



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00414 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adicionará los hechos de la demanda con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la convivencia entre los compañeros permanentes.

SEGUNDO. – Aclarará si al señor Walter Ancisar Cardona Cardona ya se le realizó el proceso de sucesión; en caso de que la respuesta sea positiva, se dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados de aquel; y en caso de que no se haya tramitado la sucesión, se dirigirá la demanda contra los herederos determinados de los que se tenga conocimiento y también contra los indeterminados.

TERCERO. – Teniendo en cuenta el cumplimiento del numeral segundo de la presente providencia, se allegarán los registros civiles de nacimiento de cada uno de los herederos determinados en caso de haberlos.

CUARTO. - Se complementará el acápite de notificaciones con los

datos de contacto y notificación de las personas que conformen la parte pasiva, y de la misma forma con los datos de la parte demandante. Lo anterior, se realizará de forma individual e independiente.

QUINTO.- De conformidad con el cumplimiento del requisito segundo de esta providencia, se presentará un nuevo poder que contenga las personas que conforman la parte demandada.

De la misma manera el poder tiene que cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, deberá contener dentro de su texto el *correo electrónico del abogado apoderado*, y ese correo electrónico tiene que coincidir con el que aquel tiene registrado en el registro nacional de abogados URNA.

SEXTO.- Cumplirá con la inscripción del correo electrónico del abogado en Registro Nacional de Abogados URNA, toda vez que realizada la verificación en el SIRNA, no se encuentra correo electrónico alguno inscrito y perteneciente al abogado designado por la demandante. Art. 5 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que el correo que se inscriba debe ser el que figure en el poder otorgado.

SEPTIMO. – Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef25726d87d843ee50bb37e0588492d7b170b3dda85d88175148cca80505c0a**

Documento generado en 01/08/2023 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>